



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), agosto ocho (8) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2023-00139-00

Auto No. 794

Pasa a despacho la presente acción la que una vez revisada se considera que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Privación de Patria Potestad formulada por YURANI RIASCOS ARBOLEDA a través de apoderado judicial en representación de la menor de edad L. F. Q. R. y en contra de JUAN PABLO QUIÑONES ANGULO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al demandado y correrle traslado de la misma por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 C.G.P.), acto procesal que debe cumplir la parte actora de conformidad con lo establecido en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CITAR a YENNY FERNANDA RIASCOS ARBOLEDA y JASMIN RIASCOS ARBOLEDA (familiares por línea materna), JAMES SALOMON ANGULO ESPAÑA y JUAN CARLOS QUIÑONES ANGULO (familiares por línea paterna) para que se pronuncien respecto de las pretensiones contenidas en la demanda, lo cual se deberá realizar por la parte actora de conformidad a lo establecido en la ley 2213 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia, igualmente correr traslado por el término de ley al Agente del Ministerio Público.

Se reconoce al abogado NEYSER JOE GONGORA GRUESO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se advierte a las partes del proceso y su apoderada que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realicen en cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fb6055fddee3b81af3140bfb7d0341d09572b337182cea2baeedc8ce7ec30**

Documento generado en 08/08/2023 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>